



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Número de recurso

316/2019

Fecha de presentación del recurso

11 de febrero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...inconformidad con la respuesta..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

notificó la respuesta en sentido afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
316/2019.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
ESTATAL.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 316/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Fiscalía Estatal, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 30 treinta de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00684619.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 11 once de febrero del año en curso, notificó la respuesta en sentido **afirmativa**.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 12 doce del mes y año en cita, generándose número de folio 01419, cuyos agravios versan medularmente en que la información estaba incompleta.

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Fiscalía Estatal, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 316/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 19 diecinueve de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/317/2019, el día 21 veintiuno de febrero del año que transcurre, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 01 primero de marzo de la anualidad ya referida, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio FE/UT/1786/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Fiscalía Estatal, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 00684619	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/febrero/2019
Surte efectos:	12/febrero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/febrero/2019
Concluye término para interposición:	05/marzo/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/febrero/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan **todas las causales** señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la parte recurrente no señaló el agravio en específico**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- Copia certificada de la solicitud de acceso impugnada.
- Copia certificada del oficio FG/UT/1112/2019.
- Copia del oficio FEJ/DGA/420/2019.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Por su parte el **recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- Documental.-** Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco folio 00684619.
- Documental.-** Copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- Documental.-** Copias simples de los anexos a la respuesta.

d) **Documental.**- Copia simple de impresión de pantalla relativa al Historial de la solicitud del folio 00684619

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Estudio de fondo del asunto.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser Infundado, por lo que en efecto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Por este medio solicito amablemente que me indiquen si cuentan con un archivo histórico en su institución, de ser así le pido que me proporcionen su normatividad y sus manuales de gestión, ya que formo parte de una institución local quisiera tener guía..." (Sic)

Por su parte, la unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General Administrativa, indicando substancialmente:

"Esta Dependencia al día de presentación de su solicitud, NO tiene un archivo, por lo que no existe normatividad que nos aplique o manuales de gestión..." (Sic)

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando *inconformidad con la respuesta.*

En ese sentido, el recurrente acudió a este Órgano Garante sin manifestar algún agravio en específico, por lo que en atención a los principios que rigen la materia, se hará el estudio de todos los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiaran en conjunto por tener relación.

Referentes a las fracciones I y II del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que las mismas no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende que se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; como se advierte del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco visible a foja 10 diez de actuaciones.

Por lo que ve a las fracciones III, VI, VIII y XIII, tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en su respuesta, no niega la información ni la clasifica, tampoco realizó un cobro para el acceso; y mucho menos la negó a su consulta; ello es así toda vez que lo resuelto en fecha 08 ocho de febrero del año en curso, señala que la información requerida por el ahora inconforme es un archivo que no tiene, por lo que no se encuadra los supuestos de estas causales.

Por lo que ve a las fracciones IV y IX, el sujeto obligado de su respuesta no señala la clasificación de la información, ni tampoco manifiesta que la solicitud se proteja por ser confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

Lo mismo ocurre con lo relativo a la fracción VII -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y X - la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que se pronunciaron respecto de cada parte de lo solicitado, entregado estrictamente lo solicitado; lo anterior deviene de la falta de respuesta.

Ahora bien, en relación a lo contenido en la fracción V resulta ser aplicable ya que el sujeto obligado manifestó la inexistencia del archivo requerido por la ahora recurrente.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que reitero su respuesta en los mismos términos, señalando medularmente:

"Tuvo a bien requerir de nueva cuenta al área que se estimó es competente siendo esta la Dirección General Administrativa, para electo de que se manifestará respecto a si confirmaba o modificaba su respuesta, fundando y motivando tal circunstancia, quien mediante oficio número FEJ/DGA/420/2019 tuvo a bien CONFIRMAR la respuesta otorgada a su requerimiento original, manifestando al respecto lo siguiente:

Oficio FEJ/DGA/420/2019, signado por el Encargado de la Dirección General Administrativa, quien manifestó reitera que esta Fiscalía del Estado no posee o genera archivo histórico como tal, por ende no se tiene manuales de gestión; ahora bien en aras de aclarar al Ciudadano le recuerda que según el Reglamento del Archivo Histórico de Jalisco, en su artículo 2 menciona que Corresponde al Archivo Histórico de Jalisco, la custodia, clasificación y catalogación de todos los documentos de carácter histórico, considerándose como tales los pertenecientes a los archivos de las oficinas y dependencias de la Secretaría General de Gobierno y de los municipios del Estado de Jalisco, cuya tramitación haya perdido vigencia, y al día de hoy esta Fiscalía no ha enviado documentos al Archivo Histórico para que los clasifique y decida si son documentos históricos, toda vez que al tratarse de averiguaciones previas, carpetas de investigación y expedientes de personal son documentos en su mayoría que son de carácter reservado, toda vez que contienen datos personales y/o sigilo en las investigaciones..." (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón al recurrente y resuelve infundado su recurso, ya que si bien es cierto la parte recurrente señala en su agravio inconformidad con la respuesta; se infiere que el sujeto obligado da respuesta en tiempo a lo solicitado, dicha respuesta efectuada a la solicitud de información con número de folio 00684619, se advierte que el sentido afirmativo, señalando no tener el archivo requerido por la parte inconforme, por ende no existe normatividad o manual de gestión; aunado a ello en el informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que del nuevo requerimiento que se efectuó a la Dirección General Administrativa, ésta confirmó su respuesta; agregando únicamente el numeral 2 del Reglamento del Archivo Histórico de Jalisco, señala que corresponde al Archivo Histórico de Jalisco, la custodia, clasificación y catalogación de todos los documentos de carácter histórico cuya tramitación haya perdido vigencia.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información emitida por

el sujeto obligado, en el expediente LTAIPJ/FE/257/2019, de fecha 08 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

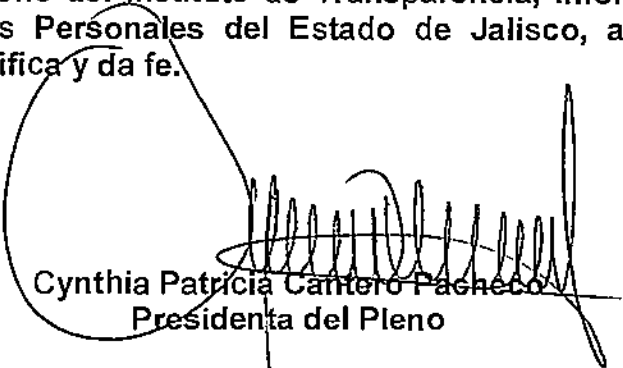
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente LTAIPJ/FE/257/2019, de fecha 08 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

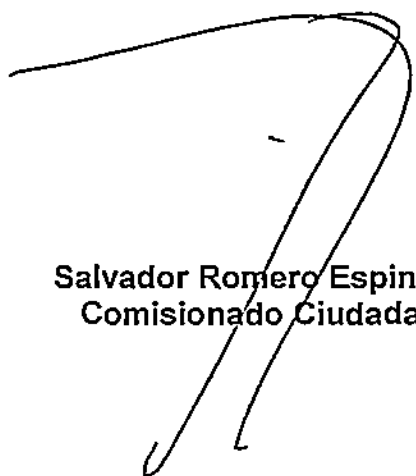
CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



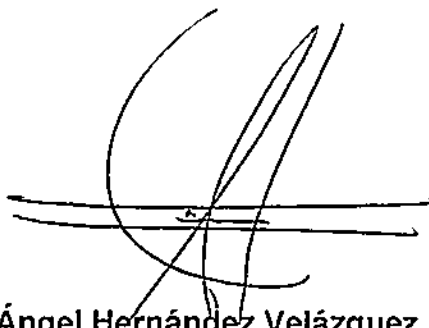
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 316/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----- HKGR

